

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1015/2016

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
TURATI MUÑOZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL
ARÉCHIGA ESPINOSA**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el sentido de **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido "*per saltum*" por el ciudadano Francisco Javier Turati Muñoz en contra del listado nominal definitivo que será utilizado para el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes, y

R E S U L T A N D O :

I. Demarcación territorial. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG825/2015 por el que aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado

de Chihuahua y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

II. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE01/2015 por el que se determinan los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016, en el cual también se declara formalmente iniciado el proceso electoral local del estado para la renovación del poder ejecutivo, legislativo y ayuntamientos.

III. Convocatoria. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa que registrara ese instituto político para el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua. Cuya jornada electoral tendrá verificativo el veinte de marzo de dos mil dieciséis.

IV. Solicitud de registro. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis el actor solicitó su registro ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chihuahua del Partido Acción Nacional, como precandidato a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito local XVI con cabecera en Chihuahua.

V. Registro de precandidato. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chihuahua del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo COEE/001/2016, por el cual se registran las fórmulas de precandidatos a diputados locales de ese instituto político por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua. En el cual entre otros se encuentra el registro del actor

VI. Acto impugnado. El actor señala que una vez que fue declarada la procedencia de su registro como precandidato, tuvo acceso al

listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que será utilizado para la jornada electoral del veinte de marzo de dos mil dieciséis.

VII. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de marzo del presente año, el ciudadano Francisco Javier Turati Muñoz, quien se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito local XVI con de Chihuahua, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando a esta Sala Superior, conocer del medio impugnativo vía *per saltum*.

VIII. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1015/2016, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la controversia planteada por el ciudadano Francisco Javier Turati Muñoz, y en su caso, cuál de los medios de impugnación contenidos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para tramitar y resolver la controversia.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que, solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su impugnación, en atención a que la jornada electoral dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, tendrá verificativo el próximo domingo veinte de marzo del año en curso, por lo que de agotar la instancia correspondiente podría generarse una afectación de imposible reparación.

De manera destacada, refiere que el listado nominal que se utilizará en la jornada electoral mencionada, incluye erróneamente en el distrito electoral local XVI a ciudadanos que pertenecen al distrito

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-449.

electoral local XVII, en específico los militantes correspondientes a la sección electoral 869.

Lo anterior derivado de la distritación que realizó el Instituto Nacional Electoral y que aprobó el dos de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo INE/CG825/2015, en el cual se establecen la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua, así como la designación de sus respectivas cabeceras.

Establecido lo anterior, se considera que el órgano competente para conocer y resolver del mismo es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 195, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra del listado nominal que se utilizará en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente tener presente la normativa aplicable en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

..."

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
...."

De las disposiciones legales transcritas, se colige que las Salas Regionales tienen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados locales, entre otros.

De lo anterior, se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, la Sala Regional es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados, entre otros, con la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados locales.

Por tanto si el actor controvierte el listado nominal que se utilizará en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional con

motivo del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, la competencia del presente asunto se surte a favor de la mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación, previa copia certificada que obre en autos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional Guadalajara, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en el presente asunto, y el Magistrado

Flavio Galván Rivera; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO